Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga.

Se informa a la señora Jueza que se allego escrito dentro del asunto de fecha 27 de enero de 2021, en el cual la apoderada de la parte demandada solicita se decrete una nulidad procesal, queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, febrero 19 de 2021.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.304

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY.
Demandado:	JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO. RAFAEL MARTINEZ. PERIODICO “El País” REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARIA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LLOREDA.
Rad. No.:	761114003003-**2019-00440-**00

A S U N T O :

Se tiene que para el presente asunto la profesional del derecho LUCIA BARRIOS JUNCA, a quien según documento que adjunta, le fue concedido poder por el señor **JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO**, es así como se permite presentar dentro del proceso una posible causal de nulidad esto con fundamento en **el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**, buscando de esta manera se decrete la nulidad y se proceda a realizar la debida notificación de su representado ya que, según ella las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante presentaban inconsistencias en cuanto al nombre de la persona demandada y a quien se notificó.

C O N S I D E R A C I O N E S

De manera anticipada este despacho dirá que la solicitud presentada será rechazada de plano conforme al articulo 135 del C.G del P, por las razones que serán expuestas a continuación:

1. La profesional del derecho expone que, para la configuración de la nulidad, parte de que, el nombre de la persona demandada no corresponde a la persona a quien se notificó manifestando lo siguiente;

- "*La demanda de responsabilidad civil extracontractual fue dirigida en contra del señor JAIRO ALBERTO CARRILLO, RAFAEL MARTINEZ y periódico EL PAIS S.A"*
- "*El Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, por auto interlocutorio No.2457 de 10 de diciembre de 2019, en el numeral primero de la parte resolutiva admitió la demanda en contra del señor JAIRO ALBERTO CARRILLO, RAFAEL MARTINEZ, PERIODICO EL PAIS representado legalmente por MARIA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LLOREDA".*
- *"El Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, por auto interlocutorio No.2457 de 10 de diciembre de 2019, en el segundo de la parte resolutiva ordeno notificar la demanda a JAIRO ALBERTO CARRILLO, RAFAEL MARTINEZ, PERIODICO EL PAIS representado legalmente por MARIA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LLOREDA"*

Teniendo en cuenta los anteriores acontecimientos y en resumidas cuentas la togada expresa que las citaciones que se enviaron para la notificación del demandado fueron a nombre JAIRO ALBERTO CARRILLO y que una vez fue remitida la comunicación la recibió su prohijado quien responde al nombre de JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO, es por esto que exterioriza se trata de persona diferente a la demandada por cuanto se configura causal de nulidad, al encontrarse INCONSISTENCIAS EN LOS DOCUMENTOS DE ENVIO DE LA NOTIFICACION, (GUIAS, COMPROBANTES,CITACION).

2. Siguiendo con el estudio la memorialista funda su solicitud en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., el cual el despacho se permite citar a continuación;

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la*

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Una vez revisado la totalidad del expediente, para este despacho no se encuentra configurada causal de nulidad puesto que, si bien es cierto **(i)** la demanda, **(iii)** el auto admisorio y **(iii)** una de las citaciones, están dirigidas a nombre del señor JAIRO ALBERTO CARRILLO, se puede evidenciar que se notifico a la persona que debía ser parte del proceso pero que en realidad responde a nombre de JORGE ALBERTO CARRILLO, ya que como consta en el libelo de la demanda el domicilio del demandado con nombre y apellido ALBERTO CARRILLO es la Calle 6 numero 15-54 de Buga-Valle, y el único fin que tenían las diligencias de notificación como lo es la citación es para que la persona acuda al despacho para que de esta manera se realice la notificación de manera PERSONALÍSIMA, de lo cual como consta en folio 48, acude **el día 12 de febrero de 2020**, el señor **JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO,** quien manifiesta que se identifica con numero de cedula **6.186.640**, y como dirección la Calle 6 No.15-54, (misma del libelo), persona que además se le pone en conocimiento la existencia del proceso y entrega copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus respectivos anexos, **REALIZANDO LA OBSERVACION QUE CUENTA CON EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS PARA PROPONER EXCEPCIONES, LOS CUALES EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE ESA NOTIFICACION PERONAL**.

Siguiendo a la idea de lo anterior, si bien es cierto el demandante no individualiza con numero de cedula a la persona a quien pretende demandar en el libelo, ya que el manifiesta que desconoce esos datos, el despacho tiene certeza de que la persona a quien se notifico de manera personal acudiendo al Juzgado era la correcta, tanto así que sus apellidos y dirección corresponden a los detallados en el libelo, es de agregar que para un mayor sustento y soporte en el escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado Rafael Martínez y diario "El País", relacionan al señor JORGE ALBERTO CARRILLO, a tal punto que se permiten individualizarlo con el numero de cedula **6.186.640, (Folio 112),** además en documento anexo denominado "*CONTRATO DE VENTA DE ESPACIOS EN EL DIARIO DEL PAÍS NO.00000687",***(Folio 115-118)** el cual es suscrito por el señor JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO, identificado con la cedula No.6.186.640 de Buga, reposando al final su firma, y que una vez cotejada esta información el despacho tiene plena seguridad de que la persona quien acudió a notificarse es la misma a quien se pretendía demandar, tanto así que sus apellidos, números de cedula y similar firma, llevan a determinar esto.

Finalmente, se tendrá que decir que se presentó un error de digitación en cuanto al nombre del demandado, pero que la OBSERVACION hecha por el juzgado al

momento de la notificación personal, al darle un termino de 20 días para que recurra o manifieste algún tipo de inconformidad vencía el pasado **11 de marzo de 2020,** y el escrito **solicitando la nulidad llega el 27 de enero de 2021**, cuando el tiempo para acudir ya había vencido, lo que se vislumbra que con la presentación de la nulidad se pretendería revivir términos y etapas que ya han sido culminadas.

3. Lo dicho en los numerales anteriores se hace a modo de orientación para dar mayor claridad a la memorialista. Finalmente, el despacho dará la *RATIO* de porque se rechaza de plano la solicitud presentada, con base en el articulo 135 del Código General del Proceso el cual expone;

> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,* ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo****, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *(…)* ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad*** *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo* ***o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Además, siguiendo el mismo texto en su articulo 136 nombra los casos en los cuales se da el saneamiento de la nulidad siendo estas las siguientes;

> *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
>
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
>
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
>
> ***4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin mayores intervenciones esta oficina judicial considera que si bien pudo darse una nulidad procesal esta estaría saneada por la causal primera y cuarta; la primera puesto que se pudo recurrir del defecto que supuestamente adolecía el proceso como excepción previa, contenida en el articulo 100, numeral 11 del Código General del Proceso "*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada",* oportunidad que ya venció puesto que se debieron proponer en el termino de traslado de la demanda.

Ahora en cuanto a la causal de saneamiento número 4, se dirá, que reposo un error en el nombre teniendo como demandado a **JAIRO** ALBERTO CARRILLO, y quien en realidad se llama **JORGE** ALBERTO CARRILLO, se cumplió con la finalidad la cual era poner en conocimiento de esta persona sobre la existencia del proceso, respetándose de igual forma su derecho a la defensa otorgándole el termino de veinte (20) días como la ley lo dispone, pero guardo prudente silencio.

por lo esbozado previamente entonces, se entiende que se ha saneado la posible nulidad de la cual adolecía el proceso, esto sin perjuicio del derecho a la defensa que le asistía y le asiste al demandado JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO, ya que tuvo el termino prudente para recurrir.

4. Finalmente, por todo lo expuesto y al tener plena individualización del demandado para todos los efectos procesales venideros tendrá como demandado al señor **JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO** Identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.186.640 de Buga,** NO JAIME ALBERTO CARRILLO., y como quiera que este otorgo poder a la profesional del derecho LUCIA BARRIOS JUNCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.862.671 de Buga y con Tarjeta Profesional No.52.425 del C.S de la J., y por ser viable el otorgamiento, el juzgado lo aceptara conforme con las facultades brindadas, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 75 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos procesales venideros al señor **JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO,** identificado con cedula de ciudadanía No.6.186.640 de Buga, como demandado y no al señor JAIME ALBERTO CARRILLO.

TERCERO: ACEPTAR el poder conferido por el señor **JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO,** a la profesional del derecho LUCIA BARRIOS JUNCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.862.671 de Buga y con Tarjeta Profesional No.52.425 del C.S de la J., en consecuencia;

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la Dra. LUCIA BARRIOS JUNCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.862.671 de Buga y con Tarjeta Profesional No.52.425 del C.S de la J., como abogada del señor **JORGE ALBERTO CARRILLO TARQUINO** conforme a las facultades conferidas en el poder adjunto.

QUINTO: **INFORMAR** a todas las partes, que se encuentran habilitados:

- El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

- La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCStXdLq-ew7ELEKNZUQlZEUlZaWldGMDlETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f261217e199b3c4c3906546b6a4457e44548186f03cbf13774dbfb9607cae78**
Documento generado en 19/02/2021 02:42:30 PM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 028.

El anterior auto se notifica hoy
22 de febrero de 2021 a las 7:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a215840a132b1083891d14e112aee7e7366504e04ea2f4848a503af069a954a3**

Documento generado en 22/02/2021 06:15:04 AM